



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación Morelos

INSPECCIONADO: [REDACTED]

PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO O
REPRESENTANTE LEGAL DE LA MADERERÍA
DENOMINADA [REDACTED] CON
DOMICILIO UBICADO EN LA [REDACTED]

ELIMINADO: TREINTA
PALABRAS, FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO 120 DE
LA LGTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUECONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚM:
PFPA/23.3/2C.27.2/00056-2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFPA/23/2C.9/003-2025

Cuernavaca, Morelos, a los **catorce días del mes de enero de dos mil veinticinco.**

Visto, para resolver los autos del expediente administrativo al rubro citado, instaurado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia forestal, previsto en el Título Octavo, Capítulos III y IV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, seguido en contra de la [REDACTED]

PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DE LA MADERERÍA DENOMINADA "[REDACTED], CON DOMICILIO UBICADO EN LA [REDACTED]

CON COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE REFERENCIA [REDACTED]. Esta Oficina

de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, emite resolución en términos de los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO.- Mediante oficio número **PFPA/23.3/2C.27.2/134/2023** de fecha **veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés**, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Morelos, comisionó a los **CC. Amado Sandoval Arenas y Manuel Miguel Monzón Reyes**, con el objeto de llevar a cabo visita de inspección de la C. [REDACTED], **PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DE LA MADERERÍA DENOMINADA "MADERERÍA [REDACTED]"**

CON COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE REFERENCIA [REDACTED]

a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones de carácter ambiental, así como las actividades relacionadas con la posesión y almacenamiento de materias primas y productos forestales.

ELIMINADO: TREINTA
PALABRAS, FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO 120 DE
LA LGTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUECONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE

ELIMINADO: TREINTA
PALABRAS, FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO 120 DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUECONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación Morelos

ELIMINADO: TREINTA
Y NUEVE PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 120 DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

SEGUNDO. - Con fecha **veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés**, en atención a la orden de inspección a que se refiere el resultando inmediato anterior, los **CC. Amado Sandoval Arenas y Manuel Miguel Monzón Reyes**, Inspectores Federales adscritos a Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Morelos, constituidos física y legalmente en la **MADERERÍA DENOMINADA [REDACTED] CON DOMICILIO UBICADO EN [REDACTED]**

y una vez que los Inspectores Federales a cargo de la diligencia se identificaron con las credenciales que al efecto expide esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, marcadas con los números PFPA/02695 y PFPA/02697, con vigencia del once de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, procedieron a iniciar la diligencia de inspección con quien dijo llamarse [REDACTED], quien manifestó ser secretaria de la **MADERERÍA DENOMINADA [REDACTED]**, levantándose el acta de inspección número **17-29-06-2023**.

TERCERO. - Con fecha **veintiuno de junio de dos mil veinticuatro**, de conformidad con las irregularidades observadas en la visita de inspección mencionada en el punto que antecede y con fundamento en el artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el 167 y 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el artículo 72 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se notificó a la [REDACTED] **PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DE LA MADERERÍA DENOMINADA [REDACTED], CON DOMICILIO UBICADO EN [REDACTED]**

el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo instaurado en su contra mediante oficio número **PFPA/23.5/2C.27.2/028-24** de fecha **tres de junio de dos mil veinticuatro**, así como el plazo de **quince días hábiles** para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes.

CUARTO. - Con fecha **once de julio de dos mil veinticuatro**, en respuesta a los hechos plasmados en el acuerdo de emplazamiento descrito en el párrafo anterior, la [REDACTED] por su propio derecho presentó escrito de fecha **nueve de julio de dos mil veinticuatro**, en la Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, manifestando lo que a su derecho convino y ofreciendo las pruebas a su favor.

QUINTO. - Mediante proveído número **PFPA/23/2C.9/073-24** de fecha **trece de diciembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en el artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se otorgó a la [REDACTED] **PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DE LA MADERERÍA DENOMINADA [REDACTED] CON DOMICILIO UBICADO EN [REDACTED]**

ELIMINADO:
VEINTISIETE
PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 120 DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

ELIMINADO:
TREINTA Y TRES
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
120 DE LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación Morelos

[REDACTED] el plazo de tres días hábiles para la presentación de alegatos, acuerdo que fue notificado por **rotulón** en un lugar visible de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, el mismo día **trece de diciembre de dos mil veinticuatro**, el cual surtió sus efectos el día dieciséis del mismo mes y año.

SEXTO. - Una vez substanciado el procedimiento administrativo correspondiente, se turnó el mismo para la emisión de la resolución administrativa que procede, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- El Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, de conformidad con el oficio **PFPA/1/016/2022** de fecha 28 de julio de 2022, firmado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera; con fundamento en los Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XXIV, XXVII Y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en la misma fuente y fecha, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "**Delegaciones**" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones; asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de protección ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; PRIMERO numeral 16 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente asunto, por virtud de lo dispuesto en los artículos 4 párrafo cuarto, 14, 16, 27 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción 1, 16, 17, 17 Bis, 18, 26 y 32 BIS fracciones I, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, XIX, XX, XXI y XXII, 6, 28 fracción II, 29, 30, 31, 37 BIS, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 170 y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2 fracciones I y II, 3, 4 fracción I, 5, 6, 7 fracciones VIII, 10 fracciones XXIV, XXV, XXVI y XLII, 14 fracción XI, 68 fracción VII, 91, 92, 154 y 155 fracción XXVIII, XXIX 156, 157, 159 y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 1, 2, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 119, 120, 121, 122, 123, 126, 128, 129, 130, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1, 2, 3 fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XII y XIII, 8º, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 29, 30 primer párrafo, 32, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

II.- Como consta en el acta de inspección número **17-29-06-2023** de fecha **veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés**, levantada ante la presencia de la [REDACTED] se circunstanciaron los siguientes hechos u omisiones:

Av. Cuauhtémoc 173, col. Chapultepec, Cuernavaca, Morelos. C.P. 62450 Tels. (777) 3223590, 3223591

093

ELIMINADO:	TRES
PALABRAS,	
FUNDAMENTO LEGAL:	
ARTÍCULO 120 DE LA	
LGTAP, EN VIRTUD DE	
TRATARSE DE	
INFORMACIÓN	
CONSIDERADA COMO	
CONFIDENCIAL LA	
QUECONTIENE DATOS	
PERSONALES	
CONCERNIENTES A UNA	
PERSONA IDENTIFICADA	
O IDENTIFICABLE	

ELIMINADO:	TRES
PALABRAS,	
FUNDAMENTO LEGAL:	
ARTÍCULO 120 DE LA	
LGTAP, EN VIRTUD DE	
TRATARSE DE	
INFORMACIÓN	
CONSIDERADA COMO	
CONFIDENCIAL LA	
QUECONTIENE DATOS	
PERSONALES	
CONCERNIENTES A UNA	
PERSONA IDENTIFICADA	
O IDENTIFICABLE	



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación Morelos

1.- Infracción prevista en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; artículos 91, 92 y 155 fracción XXVIII y XXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como los artículos 121, 122 y 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; al momento de la visita de inspección no presentó su libro de registro de entradas y salidas; hechos u omisiones que a continuación se describen:

"... Hechos u omisiones: La maderería inspeccionada se encuentra instalada en un terreno de superficie aproximada a 500 metros cuadrados, parcialmente techado con lámina galvanizada en arcotecho. Se observa el almacenamiento de producto forestal maderable consistente en madera aserrada, también se hace la venta al público de la madera que se tiene almacenada. Se tiene instalado la siguiente maquinaria para el corte y cepillado de madera: una sierra circular de banco metálico, de fabricación artesanal, con dimensiones de 95 cm X 95 cm, de 88 cm de altura, con sierra circular de 25 cm de diámetro, con motor eléctrico de 5 HP; un cepillo marca KA 500 color gris, con blanco, con dimensiones de 90 cm X 60 cm, de 100 cm de altura, con motor eléctrico de 7 H.P. y otro motor eléctrico de 3 H.P., un cepillo marca invisible, modelo S50, color verde, con dimensiones de 91 cm X 78 cm, de 100 cm de altura, con motor eléctrico de 5 H.P.; y un canteador marca WOOD-WORKING, modelo MB573E, color beige de 245 cm X 50 cm, y 100 cm de altura, de 4 H.P., de capacidad del motor eléctrico. Se solicita a la [REDACTED] que presente la autorización para el funcionamiento de la maderería visitada y su asignación del código de identificación forestal expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), presentando el oficio número 137.01.02.02.0073 de fecha 11 de febrero de 2008, expedido por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Morelos, mediante el cual se emite constancia para el funcionamiento de la maderería denominada [REDACTED] asignándole el Código de identificación forestal R17 029 CAG 001. Se hizo la medición, cuantificación y cubicación del producto forestal maderable almacenado, obteniendo un inventario de 595.410 M³ de madera aserrada de pino (género Pinus). Se solicita a la [REDACTED] documentación que acredite la legal procedencia de la madera almacenada, presentado en este momento 26 reembarques forestales que amparan un volumen de 1,462.838 M³ de madera aserrada de pino. Se solicita a la C. [REDACTED] la que presente el libro de registros de entradas y salidas de producto forestal maderable en la maderería inspeccionada, presentando dicho registro de madera escrita en un cuaderno tamaño profesional, en donde se registra una entrada de 1,462.838 M³ de madera aserrada de pino, una salida de 839.253 M³ de madera aserrada de pino. Al restar las salidas a las entradas, se tiene un volumen de 623.585 M³ comparado con el inventario obtenido, que es de 595.410 M³ de madera aserrada de pino, se obtiene una diferencia de 28.175 M³, que han sido salidas que no están registradas en el libro. Para realizar la georreferenciación del sitio se utilizó un aparato receptor portátil del sistema GPS marca Garmin, modelo etrex 20x, con datum WGS 1984, haciendo las lecturas entre las 11:30 horas en condiciones de cielo despejado. Para medir la madera se utilizó un flexómetro marca truper de cinta metálica de cinco metros de longitud. Se tomó memoria fotográfica mediante el uso de la cámara fotográfica digital marca sony, modelo DSCW800 de 20.1 megapíxeles."

ELIMINADO: DOCE
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
120 DE LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

Al acta de inspección antes citada a la que se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de una documental pública, que fue circunstanciada por servidor público en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación Morelos

"ACTAS DE INSPECCION. - VALOR PROBATORIO. De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124184.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12183.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreo/a Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

"ACTAS DE VISITA. DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION. Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitantes, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

Revisión No. 1111183. - Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.

Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez. - Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

III.- De la notificación a que se hace alusión en el RESULTANDO TERCERO de la presente resolución a la [REDACTED] **PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DE LA MADERERÍA DENOMINADA [REDACTED] CON DOMICILIO UBICADO EN [REDACTED]**

[REDACTED] compareció por su propio derecho a procedimiento, mediante el escrito de fecha **nueve de julio de dos mil veinticuatro**, recibido en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, en fecha **once de julio de dos mil veinticuatro**, manifestando lo que a su derecho convino y ofreciendo los elementos de prueba que a su juicio serían de utilidad para desvirtuar y/o subsanar las irregularidades referidas en el CONSIDERANDO inmediato anterior y en consecuencia acreditar el cumplimiento dado a la normatividad ambiental cuya vulneración se le imputó a través del proveído referido en dicho RESULTANDO.

Con fundamento en el artículo 16 fracción X, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve; mismas que a continuación se señalan:

ELIMINADO: TREINTA Y NUEVE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación Morelos

1.- Documental pública. consistente en la copia simple de la Credencial para Votar a nombre de la [REDACTED] número [REDACTED] expedida por el Instituto Nacional Electoral. Advirtiéndose que dicha documental se valora con fundamento en los artículos 93, fracción II, 129, 130, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, derivado de que fue presentada en copia, por lo que se presume de la existencia del original, por lo que tiene el alcance probatorio que su oferente pretende darle, por lo que con dicha documental pública el inspeccionado acredita sólo su personalidad.

2.- Documental privada, consistente en 35 foja útiles en copia simple de la relación de notas de remisión de los siguientes perdidos: del 04 de marzo al 24 de diciembre de 2021; del 04 de enero al 30 de diciembre de 2022; del 21 de enero al 28 de noviembre de 2023. Advirtiéndose que dichas documentales se valora, con fundamento en los artículos 93 fracción III, 133, 197, 203, 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, derivado de que fueron presentadas en copia, por lo que se presume de la existencia del original, más sin embargo, no tiene el alcance probatorio que su oferente pretende darle, ya que con dichas documentales el inspeccionado **no subsana** la irregularidad observada en el acta de inspección número **17-29-06-2023** de fecha **veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés**, en virtud de dichas documentales no se estipula diferencia de **28.175 M³**, que han sido salidas que no están registradas en el libro, además, las relaciones de notas no se pueden considerar libros de salidas en virtud de que no cumplen con los requisitos mínimos indispensables que deben tener el libro de salida, conforme el formato oficial que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 01 de octubre de 2021, formato que se identifica con la Homoclave FF-CONAFOR-032, mismo que se inserta en las siguientes imágenes:

[illegible]



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Comisión Nacional Forestal

Volumen ingresado durante el periodo: ⁽¹⁾ _____
Nombre y firma del Titular del Centro o su representante legal: ⁽²⁾ _____

III. Registro de salidas de productos forestales

Elja el tipo de producto forestal a registrar:

Productos forestales maderables ☐

Productos forestales no maderables ☐

Periodo: ⁽³⁾ _____

Género: ⁽⁴⁾ _____

Tipo de documento ⁽⁵⁾	Fecha de expedición del documento ⁽⁶⁾	Folio ⁽⁷⁾	Número de oficio de autorización de documentos ⁽⁸⁾	Fecha de oficio de autorización ⁽⁹⁾	Destinatario ⁽¹⁰⁾	Código de identificación del destinatario ⁽¹¹⁾	Tipo de producto ⁽¹²⁾	Volumen amparado ⁽¹³⁾

Volumen total de salidas durante el periodo: ⁽¹⁴⁾ _____

Balance de existencias del periodo = Existencia inicial + Volumen total de entradas - Volumen total de salidas: ⁽¹⁵⁾ _____

Coefficiente de transformación obtenido durante el periodo: ⁽¹⁶⁾ _____

Nombre y firma del Titular del Centro o su representante legal: ⁽¹⁷⁾ _____



Instructivo para el llenado del formato

INDICACIONES GENERALES:

- Antes de llenar el presente formato, leer cuidadosamente este instructivo.
- Este formato es la guía del contenido del Libro de entradas y salidas de materias primas y productos forestales maderables y no maderables para Centros de almacenamiento y de transformación y Centros no integrados a un centro de transformación primaria. Deberá ser llenado a máquina o con letra de molde clara y legible, o de manera digital, siguiendo las indicaciones aquí descritas y de acuerdo al tipo de centro que posea el titular.
- Se llenará un formato de entradas y uno de salidas, por cada género de materias primas forestales y productos forestales maderables y no maderables, expresando el volumen en metros cúbicos rollo, metros cúbicos, toneladas o kilogramos y, en su caso, la equivalencia de materias primas transformadas, procurando que las unidades de medida sean las mismas para facilitar el balance de existencias.
- La persona titular del Centro es responsable del llenado del Libro de entradas y salidas. El apartado I. Datos generales del centro pueden ser pre-llenados a máquina o de manera digital por cada titular dependiendo la forma de llevar el libro de registros.
- La tarea de las Procuradías de Desarrollo Forestal de la CONAFOR está orientada a las personas Titulares de los Centros de almacenamiento y transformación o los Centros no integrados a un centro de transformación primaria en el llenado y revisión los datos aquí anotados.
- El presente documento deberá presentarse en formato impreso o electrónico y será resguardado en las instalaciones de los Centros de almacenamiento y transformación o los Centros no integrados a un centro de transformación primaria, para atender en su caso, actos de inspección, vigilancia y verificación del cumplimiento de las disposiciones y obligaciones contenidas en la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable, su Reglamento y demás disposiciones administrativas o legales aplicables.

Especifique para llenar:

I. Datos generales del Centro almacenamiento y transformación o Centro no integrado a un centro de transformación primaria

Escriba los datos siguientes (aplica para maderables y no maderables):

- Nombre completo del Titular del Centro (persona física) o denominación o razón social de la persona moral.
- Registro Federal de Contribuyente del Titular del Centro de almacenamiento y transformación o Centro no integrado a un centro de transformación primaria.
- En su caso, escriba el nombre del representante legal.
- Domicilio completo del centro.
- Nombre comercial del Centro de almacenamiento y transformación o Centro no integrado a un centro de transformación primaria. Ejemplo maderables: Carpintería "Los 3 hermanos", "Productos Forestales y Mts S.A. de C.V.", Aserradero El Tabón, Maderería López. Ejemplo no maderables: "Fibras naturales de Hidalgo", "Candelillero del Norte de Coahuila S.P.R. de R.L. de C.V.", "Acopiadores de Orégano González", "Botelleros del Norte". En caso de no contar con nombre comercial escribir "innominado" u omitir el campo.
- Giro comercial según el tipo de Centro. Ejemplo maderables: Aserradero, Maderería, Carpintería, Centro de producción de muebles, Carbonería, Ladrillería, entre otros. Ejemplo no maderables: Centro de almacenamiento de tierra de morla, Rastros, Centro de almacenamiento de heno y maguey, Centro de almacenamiento de orégano, Botellera, entre otros.
- Anotar el Correo electrónico del centro, o en su caso, al que se envíen notificaciones relacionadas al mismo.
- Escriba el número telefónico del Centro o de su Titular.
- Número del oficio de autorización de funcionamiento del Centro otorgado por la CONAFOR o la SEMARNAT.
- Anotar la fecha del oficio de autorización de funcionamiento del Centro otorgado por la CONAFOR o la SEMARNAT, utilizando números arábigos. Ejemplo: 11/08/2024.
- Código de identificación otorgado por la CONAFOR o la SEMARNAT.
- Datos de inscripción del Centro en el Registro Forestal Nacional. En caso de no contar con la inscripción, indicar el término "En trámite".

II. Registro de entradas de materias primas forestales.

Elja el tipo de materia prima a registrar: Maderables o No maderables, según sea el caso.

- Periodo que abarca el informe de registros de entradas correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior.

096



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación Morelos

gob.mx

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Comisión Nacional Forestal

14. Género de la materia prima a exportar. Ejemplo maderables: Pino, Quercus, Cedro, Tabebuá, Arquepuz, Swietenia, entre otros. Ejemplo no maderables: Euphorbia, Dasyodon, Lippia, Agave, Pinus, Manihara, Trichocereus de tierra de monte, Sema de hojas o asela, de los cuales no sea posible determinar el género de la materia prima anotar "No aplica".

15. Anotar el volumen inicial con el que cuenta el centro. Cuando el centro sea de reciente autorización, este campo será igual a cero. Posteriormente este dato será actualizado sobre el volumen de existencias remanente por ejercicio fiscal reportado.

16. Registrar la fecha de entrada de la materia prima al Centro de almacenamiento y transformación o al Centro no integrado a un centro de transformación primaria, utilizando números arábigos. Ejemplo: 15/08/2021.

17. Indicar el tipo de documento que ampara la legal procedencia de la materia prima: Remanente, remanente, factura o pedimento aduanal, según sea el caso.

18. Registrar la fecha de expedición del documento que ampara la legal procedencia de la materia prima, utilizando números arábigos. Ejemplo: 15/08/2021.

19. Registrar el sello o folio de imprenta marcado en el documento que ampara la legal procedencia de la materia prima.

20. Escribir el número del oficio de autorización que ampara los documentos de entrada. En caso de Pedimento aduanal y factura escribir "No aplica".

21. Anotar la fecha del oficio de autorización de los documentos de entrada en números arábigos. Ejemplo: 15/08/2021. En caso de Pedimento aduanal y factura escribir "No aplica".

22. Anotar el nombre completo, denominación o razón social del proveedor de materias primas forestales.

23. Indicar el código de identificación contenido en el documento que ampara la legal procedencia de las materias primas forestales del proveedor.

24. Registrar el tipo de producto que ingresa al Centro. Ejemplo maderables: Madera en rabe, madera aserrada, madera leonada, colchonales, postes, taboas, vigas, poleas, chucharras, astillas, leña, carbón, lechuzas, entre otros. Ejemplo no maderables: Sema de monte, Sema, magu, manta, pajas de magu, pajas de sabel, fibras de lechuguilla, goma de chicle, entre otros.

25. Anotar el volumen ingresado por cada documento expresado en metros cúbicos solo m³, metros cúbicos m³, kilogramos, libras o piezas, de acuerdo a la materia prima ingresada.

26. Anotar la cantidad del volumen de materias primas ingresadas durante el periodo reportado.

27. Nombre completo y firma del titular de la persona titular del centro o representante legal. En caso de ser libro impresa este apartado deberá ir en cada hoja.

III. Registro de salidas de productos forestales

Elige el tipo de productos forestales a registrar: Maderables o No maderables, según sea el caso.

28. Anotar el periodo que abarca el informe de registro de salidas correspondiente al ejercicio inmediato anterior.

29. Indicar el género de los productos forestales a informar. Ejemplo maderables: Pino, Quercus, Abies, Cedro, Tabebuá, Arquepuz, Swietenia, entre otros. Ejemplo no maderables: Agave, Lippia, Dasyodon, Pinus, Manihara, Euphorbia, entre otros. Trichocereus de tierra de monte, Sema de hojas o asela, de los cuales no sea posible determinar el género del producto forestal anotar "No aplica".

30. Indicar el tipo de documento que ampara la legal procedencia de los productos forestales: Remanente para Centro de almacenamiento y transformación o factura para los centros no integrados.

31. Registrar la fecha de expedición del remanente o la factura que ampara la legal procedencia de los productos forestales, utilizando números arábigos. Ejemplo: 15/08/2021.

32. Registrar el sello de imprenta o folio correspondiente marcado en el documento que ampara la legal procedencia de los productos forestales. Remanente o factura según sea el caso.

33. Escribir el número del oficio de autorización que ampara los documentos de salida. Este campo no aplica para Centros de Almacenamiento y Transformación.

34. Anotar la fecha del oficio de autorización de los documentos de salida en números arábigos. Ejemplo: 15/08/2021. Este campo no aplica para Centros de Almacenamiento y Transformación.

35. Nombre completo, denominación o razón social de la persona destinataria que recibe los productos o a productos forestales.

36. Indicar el código de identificación otorgado por la CONAFOR o la SEMARNAT. En caso de que el dato exista no cuente con este código, anotar "No aplica".

37. Registrar el tipo de producto que traspasa en el documento. Ejemplo maderables: Taboas, tablas, truchas, caja de empaque, poleas,



gob.mx

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Comisión Nacional Forestal

- durante el, leña, carbón, muebles, bróches, barros, entre otros. Ejemplo no maderables: tierra de ceniza, arena, guano, turba, cera, animales de fibra natural, plantas completas, mague, entre otros.
38. Anotar el volumen amparado por cada documento de salida, expresado en metros cúbicos, kilogramos, litros o piezas.
39. Indicar la sumatoria del Volumen total de salidas durante el periodo reportado.
40. Al final del periodo reportado se realizará el Balance de existencia, que será igual a la Existencia inicial más el Volumen total de entradas menos el Volumen total de salidas. En caso de cambio de reporte autorización, la Existencia inicial será cero, posteriormente será el saldo remanente del periodo inmediato anterior.
41. Anotar el coeficiente de transformación obtenido durante el periodo reportado, al cual se le razón del volumen total de salidas entre el volumen total de entradas. Solo aplica para Centros de transformación.
42. Nombre completo y firma del titular del centro o representante legal. En caso de ser libro impreso este apartado deberá ir en cada hoja reportada.

Si existe duda acerca del llenado de este formato puede acudir a los Promotores de Desarrollo Forestal de la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR) más cercana a su domicilio, o consultar directamente al (39) 3777 0000 y 800 797 0000 extensiones 2100 y 2101, en las Oficinas Centrales de la Dirección de Asesoría, Transformación y Mercados, ubicada en Perifoneo Punteros #2060, San Juan de Ocotlán, Tlaxiaco, Jalisco, C.P. 45078 con un horario de atención de 9:00 a 18:00 horas. También pueden consultar la página electrónica www.gob.mx/conafor.

ELIMINADO: VEINTE
PALABRAS, FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

3.- Documental privada, consistente en las copias simples de las notas de remisión de los siguientes perdidos: del 04 de marzo al 24 de diciembre de 2022; del 04 de enero al 30 de diciembre de 2022; del 21 de enero al 28 de noviembre de 2023. Advirtiéndose que dichas documentales se valora, con fundamento en los artículos 93 fracción III, 133, 197, 203, 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, derivado de que fueron presentadas en copia, por lo que se presume de la existencia del original, más sin embargo, no tiene el alcance probatorio que su oferente pretende darle, ya que con dichas documentales el inspeccionado **no subsana** la irregularidad observada en el acta de inspección número **17-29-06-2023** de fecha **veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés**, en virtud de dichas documentales no se estipula la diferencia de **28.175 M³**, que han sido salidas que no están registradas en el libro.

IV.- En este orden de ideas, es de señalarse que una vez revisados los autos del expediente que se resuelve, se observa que no obra documento alguno pendiente de acordar mediante el cual la inspeccionada la **[REDACTED]**, **PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DE LA MADERERÍA DENOMINADA [REDACTED]** **CON DOMICILIO UBICADO EN [REDACTED]**

097



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación Morelos

[REDACTED], ofreciera pruebas y manifestaciones, con relación a los hechos y omisiones señaladas en el acta de inspección número **17-29-06-2023** de fecha **veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés**, por lo cual se procede a analizar los hechos y omisiones señalados:

1.- Con relación a la irregularidad consistente en que durante la inspección de fecha **veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés**, la [REDACTED], **PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DE LA MADERERÍA DENOMINADA [REDACTED], CON DOMICILIO UBICADO EN [REDACTED]**

[REDACTED] no presentó el libro de registro de salidas de la diferencia de **28.175 M³** de madera aserrada de pino, impreso o electrónico, en el formato que para tal efecto expidió la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 01 de octubre de 2021, debidamente requisitado.

Por lo que es de señalarse que durante los cinco días a que se refiere el artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no ofreció pruebas para desvirtuar la irregularidad observada, por lo que mediante acuerdo número **PFFPA/23.5/2C.27.2/028-24**, de fecha **tres de junio de dos mil veinticuatro**, se ordenó iniciar procedimiento administrativo en su contra, otorgándole un término de **quince días** para ofrecer pruebas y formular manifestaciones, ordenando como **medida de urgente aplicación**, la siguiente:

1. La [REDACTED] **PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DE LA MADERERÍA DENOMINADA [REDACTED]**

[REDACTED] deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, en un término de 10 (diez) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente proveído, el libro de registro de entradas y salidas de madera aserrada de pino, que contemple la salida de los **28.175 m³** que no están registradas en el libro al momento de la visita de inspección, debidamente requisitado a partir del mes de diciembre de 2021 a la fecha de la visita de inspección con el soporte documental, mismo que debió exhibir al momento de la inspección.

En este sentido es de indicarse que, revisados los autos del expediente, se desprende que el inspeccionado no dio cumplimiento a la medida de urgente aplicación, por lo tanto, **no subsanó** la irregularidad decretada en el acta de inspección base de la acción, al no exhibir el libro de registro de entradas y **salidas de los productos forestales**, debidamente requisitado de madera aserrada de pino, que contemple la salida de los **28.175 m³** que no están registradas en el libro al momento de la visita de inspección de fecha **veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés**.

ELIMINADO: CUARENTA Y DOS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO: TREINTA PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

En este orden de ideas es de señalarse que la obligación que tienen los particulares ante la autoridad, se sustenta en lo previsto por los artículos siguientes:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

Del Transporte, Almacenamiento y Transformación de las Materias Primas Forestales.

“Artículo 91. Quienes realicen el aprovechamiento, transporte, almacenamiento, comercialización, importación, exportación, transformación o posean materias primas y productos forestales, deberán acreditar su legal procedencia en los términos que esta Ley y su Reglamento establezcan.

La autoridad establecerá los mecanismos y realizará las acciones que permitan garantizar la trazabilidad de las materias primas y productos forestales regulados.

Artículo 92. Para el funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales y de centros no integrados a un centro de transformación primaria, se requiere de autorización de la Secretaría de acuerdo con los requisitos y procedimientos previstos en el Reglamento de esta Ley, o en las Normas Oficiales Mexicanas que para tal efecto se expidan, los que comprenderán aspectos relacionados con contratos, cartas de abastecimiento, balances oferta-demanda, libros de registro de entradas y salidas e inscripciones en el registro. Lo anterior, con independencia de las licencias, autorizaciones o permisos que deban otorgar las autoridades locales.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 121. Los titulares de Centros de almacenamiento y de transformación, carpinterías, madererías, centros de producción de muebles, y demás centros no integrados a un centro de transformación primaria, deberán conservar las remisiones forestales y reembarques forestales, pedimento aduanal y comprobantes fiscales según sea el caso durante cinco años contados a partir de su expedición o recepción. Quienes estén obligados a llevar libros de registro de entradas y salidas deberán conservarlo durante cinco años a partir de su cierre.

Los Titulares de aprovechamientos forestales y de Plantaciones forestales comerciales o de cualquier otro acto, para el cual se les otorgaron remisiones forestales, deberán conservar estas y en su caso, los comprobantes fiscales durante dos años contados a partir de la conclusión de la vigencia de las autorizaciones o avisos.

Artículo 122. Los Centros no integrados a un centro de transformación primaria se clasifican en:

- I. Madererías;
- II. Carpinterías;
- III. Leñerías;
- IV. Carbonerías;
- V. Centros de producción de muebles;
- VI. Centros de suministro de madera para la construcción;
- VII. Tarimeras;
- VIII. Establecimientos de producción de cajas de embalaje, y
- IX. Establecimientos para el acopio, uso y venta de Tierra de monte y Tierra de Hoja.

098



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación Morelos

Cuando los centros previstos en el presente artículo reciban Madera en rollo o labrada deberán solicitar ante la Comisión la autorización como Centro de transformación primaria.

Artículo 130. Los responsables y titulares de los Centros de almacenamiento y de transformación, así como de los Centros no integrados a un centro de transformación primaria a que se refiere el artículo 122 del presente Reglamento, deberán contar con un libro de registro de entradas y salidas de las Materias primas forestales o Productos forestales, impreso o electrónico, en el formato que para tal efecto expida la Comisión, el cual deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

I. Nombre del titular o denominación o razón social, así como domicilio, teléfono y correo electrónico del Centro;

II. Registro de entradas y salidas de las Materias primas o de Productos forestales maderables, expresado en metros cúbicos y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada, calculada conforme al sistema general de unidades de medida;

III. Respecto de productos forestales no maderables, los registros se deberán expresar en metros cúbicos, litros o kilogramos y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada, la cual se calculará utilizando el sistema general de unidades de medida;

IV. Balance de existencias;

V. Los datos de la documentación que ampare la legal procedencia de la Materia prima y Productos forestales, y

VI. El Código de identificación, en su caso.

Lo previsto en el presente artículo no aplica para los Centros de transformación móviles.

V.- Conforme a los razonamientos y argumentos señalados en líneas que anteceden, se desprende que el infractor actualizó la hipótesis contendida dentro del artículo 155 fracción XXVIII y XXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 156 fracción II de la Ley antes invocada, al vulnerar lo dispuesto en los preceptos 91, 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como el diverso 121, 122 Y 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Se impone como **sanción administrativa** a la C. [REDACTED] **PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DE LA MADERERÍA DENOMINADA [REDACTED] CON DOMICILIO UBICADO EN [REDACTED]**

[REDACTED] con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una **MULTA de \$10,374.00 (DIEZ MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N)** equivalente a **100 (CIEN)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde a **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)** conforme al Valor de la Unidad de Medida y

ELIMINADO: TREINTA PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación Morelos

Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero del año dos mil veintitrés.

Sirven de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales:

Registro No. 179586

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Enero de 2005

Página: 150

Tesis: 1a. /J. 125/2004

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción Y, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de

Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la Autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la Autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234)

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 786/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Época: Quinta Época

Registro: 376650

Instancia: Cuarta Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo LXXII

Materia(s): Laboral



Tesis:

Página: 3795

MULTAS EXCESIVAS, CALIFICACION DE LAS.

La teoría defendida por el mayor número de tratadistas, consiste en dejar al criterio prudencial del juzgador, en cada caso particular, la calificación de si una multa es excesiva o no. Este criterio es de aceptarse por ser más jurídico y justo, dado que no es posible establecer una norma general que atienda a las condiciones económicas de cada infractor, que en definitiva es la única que puede tenerse en cuenta para valorizar con equidad el carácter de la multa aplicada. Ahora bien, el Juez, para decidir en justicia sobre el exceso de la cuantía de una multa, debe tener presente en cada caso especial estos dos elementos fundamentales: que exista correspondencia entre la cuantía de la multa y la fortuna y condiciones económicas del infractor, y que la sanción pecuniaria esté en proporción con el valor del negocio en que se cometió la infracción que se castiga; por tanto, no puede decirse que una multa sea excesiva, si durante la tramitación del juicio no se comprobaron esos dos elementos, pues no basta la simple afirmación del quejoso, para poder obtener convicción sobre el particular.

Amparo en revisión en materia de trabajo 1604/42. Gaona Olivo Antonio. 8 de mayo de 1942. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Hermilo López Sánchez. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Época: Quinta Época

Registro: 334210

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo XLVIII

Materia(s): Administrativa

Tesis:

Página: 757

MULTA EXCESIVA.

En el texto constitucional respectivo, solo quedó consignada la prohibición de imponer multas excesivas, pero sin darse la definición de ellas, ni establecer normas que bastaran para calificar las sanciones pecuniarias, en los casos que se presentaran en la práctica. Por otra parte, el concepto exacto del Constituyente, no puede conocerse, debido a que en la sesión respectiva del congreso en que se votó el artículo 22, no llegó a tratarse la cuestión ni el dictamen de la comisión que lo formuló, contiene ideas sobre el particular. Por tanto, para establecer un criterio sobre la fijación de las multas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia adopta la teoría que consiste en dejar el criterio prudencial del juzgador, en cada caso particular, la calificación de si una multa es excesiva o no, debido a que este criterio es el más jurídico y justo, dado que no es posible establecer una norma general que atienda a las condiciones económicas de cada infractor, que, en definitiva, es la única circunstancia que puede tenerse en cuenta para valorar con equidad el carácter de la multa aplicada; sin que pueda admitirse la tesis de que el criterio para juzgar si una multa es excesiva o no, depende de la aplicación del máximo o mínimo que fije la ley, en correspondencia con la gravedad de la infracción, pues aun en el caso de que se aplique el mínimo, la multa podría ser excesiva para una persona, por el reducido valor de su



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación Morelos

patrimonio, y para otra no, por la cuantía de sus bienes, por lo que, para imponerla, debe tenerse presente en cada caso, dos elementos fundamentales: que exista correspondencia entre la cuantía de la multa y la fortuna y condiciones económicas del infractor, y que la sanción pecuniaria esté en proporción con el valor del negocio en que se cometió la infracción que se castiga.

Amparo administrativo en revisión 2329/32. Verdugo Eulogio. 14 de abril de 1936. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Agustín Aguirre Garza no intervino en la vista de este asunto, por las razones que constan en el acta del día. Relator: Agustín Gómez Campos.

Época: Novena Época

Registro: 202700

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Abril de 1996

Materia(s): Administrativa

Tesis: IV.3o.8 A

Página: 418

MULTAS EXCESIVAS. (ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL).

El artículo 22 de la Constitución General constriñe a la autoridad con determinadas prohibiciones entre las que se encuentra la multa excesiva, debiéndose entender por esto, todas aquellas sanciones pecuniarias que rebasen el límite de lo ordinario y razonable; esté en desproporción con la gravedad del ilícito fiscal, ya sea por sus consecuencias, como por las condiciones en que se cometió o por el monto de la cantidad cuya contribución se omitió; que resulten desproporcionadas con el monto del negocio; y por último, que esté en desproporción con la capacidad económica del multado. Lo anterior es lógico si se toma en cuenta que la finalidad que persigue este tipo de sanciones es además de intimidatoria, la de evitar la reincidencia de los infractores, mas no la de terminar con sus patrimonios, a lo cual se llegaría de aceptarse la imposición de multas que rebasen la capacidad económica. Ahora bien, la única forma de evitar la imposición de sanciones pecuniarias irrazonables o desproporcionadas, que contraríen la disposición constitucional, es otorgándole a la autoridad pleno arbitrio para valorar la gravedad del ilícito, el monto del negocio y las condiciones económicas del infractor, además para imponer las sanciones que considere justas, dentro de un mínimo y un máximo, por lo que debe concluirse que todas aquellas leyes o preceptos legales que no concedan a las autoridades esas facultades, aunque sea implícitamente, y a menos, claro está, que la multa autorizada sea mínima como las contempladas en el artículo 21 constitucional o sus equivalentes en tratándose de personas morales, violan la garantía contenida en el artículo 22 constitucional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 629/95. Fraccionadora Industrial del Norte, S.A. de C.V. 10 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Alberto Alejandro Herrera Lugo.

Amparo directo 856/95. Combustibles de Oriente, S.A. de C.V. 5 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación Morelos

Amparo directo 691/95. Francisco J. Hinojosa Gutiérrez. 14 de noviembre de 1995.
Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II-Julio, Pleno, tesis 9/95, página 5.

VI.- Toda vez que, ha quedado acreditada la comisión de la infracción a la normatividad ambiental de carácter federal vigente por la [REDACTED] PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DE LA MADERERÍA DENOMINADA [REDACTED] CON DOMICILIO UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED] esta autoridad determina el establecimiento de una sanción administrativa de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el numeral 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, respectivamente:

A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO

La gravedad de la infracción cometida por la [REDACTED] PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DE LA MADERERÍA DENOMINADA [REDACTED] CON DOMICILIO UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED] deriva de la actividad realizada como lo es, el no haber presentado al momento de la inspección, el libro de registro de entrada y salidas de madera aserrada de pino, que contemple la salida de la diferencia que se observó de 28.175 m3 que no están registradas en el libro al momento de la visita de inspección debidamente requisitado, ello impide a esta Autoridad verificar las cantidades en metros cúbicos de los productos forestales que ingresan a los centros no integrados a un centro de transformación primaria, asimismo, imposibilita a esta autoridad conocer la entrada y salida de dichos productos forestales, además, con el soporte de los documentos que amparan el origen y salida de los productos forestales permite estar en aptitud de conocer si fue en su caso, aprovechado por un sujeto autorizado y si en las mismas se respetaron las disposiciones tendientes a la preservación y conservación de los recursos forestales, mismos que son propiedad de la Nación, en términos del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales por su importancia ecológica, su explotación se encuentra regulada, requiriendo autorización de la autoridad competente para llevar a cabo una aprovechamiento sustentable de éste, lo que de no observarse traería como consecuencia inmediata un daño irreparable a los recursos forestales, ya que los aprovechamientos de tipo clandestino dañan de manera severa la calidad y productividad de las masas forestales, toda vez que al no sujetarse a ninguna técnica silvícola ni a un adecuado manejo de los recursos naturales renovables, impidiendo su uso y aprovechamiento racional y

ELIMINADO:
SESENTA
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
120 DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

sustentable, se originan fuertes daños al ecosistema en lo general y a los bosques y a sus recursos asociados en lo particular y por consiguiente en los bienes y servicios que los bosques proporcionan como lo es el agua, el oxígeno, materias primas entre otros; por lo que se estima que tal conducta es **GRAVE**.

B) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO.

De lo anterior, se desprende que al no haber presentado al momento de la visita de inspección ni durante la sustanciación del procedimiento administrativo que se resuelve la [REDACTED] **PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DE LA MADERERÍA DENOMINADA [REDACTED] CON DOMICILIO UBICADO EN [REDACTED]**

[REDACTED] como lo es, el libro de registro de entrada y salidas de madera aserrada de pino, que **contemple la salida de la diferencia que se observó de 28.175 m3 que no están registradas en el libro al momento de la visita de inspección debidamente requisitado**, se advierte que el infractor **ahorró dinero** al no realizar las acciones necesarias para contratar a un empleado que se encargue de llevar el control y la elaboración **el libro de la entradas y salidas** físico o digital del producto forestal maderable que tienen a la venta, que cumpla con los requisitos mínimos indispensables que deben, conforme el formato oficial que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 01 de octubre de 2021, formato que se identifica con la Homoclave FF-CONAFOR-032. No obstante que esta Autoridad Administrativa ha actuado actuado dentro del ámbito de su competencia y haber solicitado al infractor el cumplimiento de sus obligaciones contenidas en los preceptos señalados en párrafos anteriores, el inspeccionado no ha dado cumplimiento estricto a lo ordenado por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

C) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN.

A efecto de determinar el carácter intencional o no de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por la [REDACTED] **PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DE LA MADERERÍA DENOMINADA [REDACTED], CON DOMICILIO UBICADO EN [REDACTED]**

[REDACTED] es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que la inspeccionada contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que la **C.**

ELIMINADO: TREINTA PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO: TREINTA PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación Morelos

[REDACTED], PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DE LA MADERERÍA DENOMINADA [REDACTED] CON DOMICILIO UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED] si bien es cierto no quería incurrir en la violación a lo señalado en los artículos 91, 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como los artículos 121, 122 y 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a su obligación oportunamente, la hizo cometer violaciones a lo señalado en el ordenamiento jurídico antes citado, mismo que es de **ORDEN PÚBLICO** y se encuentra publicado en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dicha obligación, se deduce que la infractora no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte de la inspeccionada para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que la infracción acreditada es de carácter de **OMISIÓN**.

D). - EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, el infractor tuvo una participación e intervención directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivos de la infracción, en virtud de que la [REDACTED] **PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DE LA MADERERÍA DENOMINADA [REDACTED] CON DOMICILIO UBICADO EN [REDACTED]**

[REDACTED] de acuerdo del oficio número 137.01.02.02.0073 Bitácora 17/C0-0038/02/08 de fecha 11 de febrero de 2008, expedido por el Delegado de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), del que se desprende que es la propietaria de la [REDACTED] "inspeccionada, y por lo tanto, es la responsable directa de tener al día los libros de entradas y salidas de dicha maderería tal como esta ordenado por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

E). - LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

Con relación a dicho criterio tenemos que esta autoridad mediante acuerdo de inicio de procedimiento **PFPA/23.5/2C.27.2/028-24** de fecha **tres de junio de dos mil veinticuatro**, requirió a la inspeccionada la presentación de los elementos necesarios para acreditar las condiciones económicas, sociales y culturales de la [REDACTED] **PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DE LA MADERERÍA DENOMINADA [REDACTED] CON DOMICILIO UBICADO EN [REDACTED]**

ELIMINADO:
TREINTA
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
120 DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA
QUECONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

ELIMINADO:
CINCUENTA Y SIETE
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUECONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

[REDACTED] sin que de las pruebas aportadas, existan aquellas tendientes a probar sus condiciones económicas, ni que las manifestaciones vertidas por el inspeccionado se encuentren administradas con algún medio de prueba, sin embargo dicha situación no es limitante, para dejar de entrar al estudio del criterio que nos ocupa, pues de las actuaciones realizadas por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, se desprende que la [REDACTED] es la propietaria de la [REDACTED] que la maderería inspeccionada se encuentra instalada en un terreno de superficie aproximada a 500 metros cuadrados, parcialmente techado con lámina galvanizada en arcoteco, con giro comercial es la compra y venta de materia prima forestal, con domicilio en [REDACTED]

[REDACTED] elementos de prueba suficientes, tal y como lo establece el numeral 81 del Código Federal de Procedimiento Civiles, que probaran su imposibilidad para sufragar el monto de la sanción derivada del incumplimiento a la normatividad ambiental, que le fuera imputado en el acuerdo de inicio de procedimiento, del cual quedo debidamente notificado, como ha quedado precisado en el Considerando TERCERO de la presente.

F). - LA REINCIDENCIA:

Después de hacer una revisión en los archivos de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, no se encontró expediente alguno abierto a nombre del inspeccionado la [REDACTED] en el que obre resolución que haya causado estado, en el que se acredite que ha incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto contenido en la legislación forestal en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción y esta no hubiese sido desvirtuada, por lo que **se considera que no es reincidente.**

VII.- Mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha trece de septiembre de dos mil veintidós, la Titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 140 de la Ley General de Salud; 4 y 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 6, fracción XXVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales determinó:

“ARTÍCULO PRIMERO. Se hace del conocimiento del público en general, que, a partir del 19 de septiembre de 2022, en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sus unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados que conforme a sus atribuciones les compete la atención a trámites y servicios, lo harán en los días y horas legalmente establecidos, conforme se indica a continuación:

VII. En las oficinas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y su oficialía de partes, ubicadas en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 063200, en la Ciudad de México, así como en los respectivos domicilios de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental

ELIMINADO:
TREINTA Y
OCHO
PALABRAS,
FUNDAMENT
O LEGAL:
ARTÍCULO
120 DE LA
LGTAIP. EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACI
N
CONSIDERAD
A COMO
CONFIDENCI
AL LA
QUECONTIN
ENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIEN
TES A UNA
PERSONA
IDENTIFICAD
A O
IDENTIFICABL
E



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación Morelos

en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, serán los días lunes a viernes de 09:00 a 18:00 horas, y

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día 19 de septiembre de 2022.

SEGUNDO. Se abrogan los Acuerdos emitidos por esta Dependencia del Ejecutivo Federal publicados con fechas 24 de marzo; 06, 17 y 30 de abril; 24 de agosto; 09 de octubre y 31 de diciembre, todos de 2020; 25 de enero, 26 de mayo y 30 de julio, todos de 2021.

TERCERO. Los días y horas señalados en los artículos Primero y Segundo del presente Acuerdo, para efectos de la presentación de los trámites y servicios en las respectivas Unidades Administrativas que se indican, son con excepción de aquellos señalados como inhábiles en términos del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2021 y los del año 2022, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de diciembre de 2021, así como las disposiciones legales y administrativas aplicables al caso concreto, que lo sustituyan..."

Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 6 y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el numeral 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos.

RESUELVE:

PRIMERO. - Por la comisión de infracción a la legislación ambiental en términos de los el artículo 155 fracción XXVIII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, siendo procedente por lo tanto con fundamento en el artículo 156 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal, al vulnerar lo dispuesto en los preceptos 91, 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como el diverso 121, 122 Y 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Se impone como sanción administrativa a la [REDACTED] **PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DE LA MADERERÍA DENOMINADA [REDACTED] CON DOMICILIO UBICADO EN [REDACTED]**

[REDACTED] con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una **MULTA de \$10,374.00 (DIEZ MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N)** equivalente a **100 (CIEN)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y

ELIMINADO: TREINTA PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación Morelos

Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde a **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)** conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero del año dos mil veintitrés, por la comisión de la infracción a la normatividad ambiental, como ha quedado precisado en el considerando V de la presente.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento a la [REDACTED] **PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DE LA MADERERÍA DENOMINADA [REDACTED] CON DOMICILIO UBICADO EN [REDACTED]**

[REDACTED] que con el propósito de facilitar el trámite de pago de la multa impuesta en el resolutivo inmediato anterior, con una copia de la presente resolución se dirija a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, ubicada en Boulevard Benito Juárez S/N, esquina Himno Nacional, colonia Las Palmas, Código Postal 62050, Cuernavaca, Morelos. Una vez pagada la multa se sirva informar a esta autoridad.

TERCERO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, tórnese copia certificada de la presente resolución a la subsecretaría de Ingresos del Estado de Morelos, para que, en términos del convenio de colaboración administrativa en materia fiscal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Morelos, haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada, se sirva informar a esta autoridad.

CUARTO.- Se le hace saber a la [REDACTED] **PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DE LA MADERERÍA DENOMINADA [REDACTED] CON DOMICILIO UBICADO EN [REDACTED]**

[REDACTED] de conformidad con el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental (antes Delegación) de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, en un plazo de **quince días** hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

Con fundamento en el artículo 3° fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace de conocimiento al inspeccionado que con independencia del recurso de revisión en contra de esta resolución procede también **el juicio de nulidad**, el cual se interpondrá directamente ante la Sala Especializada en Materia Ambiental con residencia en Avenida México Numero 710, Colonia

ELIIMINADO:
TREINTA
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
120 DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUECONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

ELIIMINADO:
TREINTA
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA
QUECONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación Morelos

San Jerónimo Lídice, Alcaldía Magdalena Contreras, C.P. 10200, Ciudad De México, en un plazo de **treinta días hábiles** contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 fracción I apartado a) de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

No omitiendo mencionarle a la [REDACTED], **PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DE LA MADERERÍA DENOMINADA [REDACTED] CON DOMICILIO UBICADO EN [REDACTED]**

[REDACTED] que pueden presentar en contra de esta resolución el recurso de **revisión** o el **juicio de nulidad**, pero **no podrá presentar ambos de manera simultánea**.

QUINTO. - Se la hace saber al interesado que de conformidad por los artículos 1, 2 fracción III, 10, 13, 14, 17 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, está obligado a la reparación o en su caso la compensación del mismo en los términos de los numerales antes señalados.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la [REDACTED], **PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DE LA MADERERÍA DENOMINADA [REDACTED] CON DOMICILIO UBICADO EN [REDACTED]**

[REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Protección Ambiental de la Procuraduría de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, ubicadas en Avenida Cuauhtémoc número 173, colonia Chapultepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos.

SÉPTIMO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 BIS fracción 1, 167 BIS 1 167 BIS 3 y 167 BIS 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente a la [REDACTED], **PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DE LA MADERERÍA DENOMINADA [REDACTED] CON DOMICILIO UBICADO EN [REDACTED]**

[REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED]

ELIIMINADO: TREINTA PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUECONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIIMINADO: TREINTA PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUECONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIIMINADO: CUARENTA Y TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUECONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación Morelos

entregando copia con firma autógrafa de la presente resolución, para los efectos legales a que haya lugar.



ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL ING. JAVIER MARTÍNEZ SILVESTRE, SUBDELEGADO DE RECURSOS NATURALES, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE MORELOS, DE CONFORMIDAD CON EL OFICIO PEP/1/016/2022 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022, FIRMADO POR LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DRA. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 17, 17 BIS FRACCIONES I Y II, 18 26 Y 32 BIS DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL; ARTICULOS 1, 3 APARTADO B FRACCIÓN I, 4 PÁRRAFO SEGUNDO, 40, 42 FRACCIÓN VIII, 43 FRACCIONES V, X, XXXVI Y XLIX, 45 FRACCIÓN VII, 66 FRACCIONES IX, XI, XII, XIII Y LV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JULIO DE 2022, ARTICULOS 160, 161, 162, 164 Y 167 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE, 1, 2, 12, 14, 16, 19, 61, 72, 76, 79, 81 Y 82 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; ARTICULO PRIMERO INCISOS B) Y E) PUNTO 16, SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS OFICINAS DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS.

REVISIÓN JURÍDICA

LIC. JOSÉ RUBÉN GÓMEZ GONZALEZ

ENCARGADO DE LA SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

CJA

ELIMINADO:
TRES PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP.,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA
QUECONTINEN
E DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE